

NECESIDAD DE REVER EL DECRETO 316/95 DEL P.E.N

JORGE ABEL IBARRA

PONENCIA

1. El Poder Ejecutivo Nacional a través del decreto 316/95 dispuso que los organismos de contralor de su dependencia, no deberán aceptar la presentación de estados contables que no observen lo dispuesto por el artículo 10 de la ley 23928. Esto debe entenderse que presenten ajustes para reflejar los efectos de la inflación
2. La Ley de Convertibilidad buscó como uno de sus objetivos erradicar aquellos tipos de conductas que potenciaban el proceso inflacionario. Estas como bien lo expresa su art. 10 se verificaban al momento de fijar precios o en los mecanismos de repotenciación de las deudas, impuestos o tarifas de los bienes, obras o servicios. *Nada tienen que ver los estados contables a moneda constante con los sistemas de repotenciación de deudas, precios, impuestos o tarifas de bienes, obras o servicios. Ya que los estados contables a moneda constante son sistemas de información. Y tienen por objetivos: primero neutralizar las distorsiones que el proceso inflacionario introduce sobre la información contable y segundo identificar y cuantificar los efectos de dicho proceso sobre el patrimonio del ente.* No se llega a entender como el ajuste por inflación de los estados contables puede contrariar los objetivos de la Ley de Convertibilidad, esto es eliminar los mecanismos de retroalimentación del proceso inflacionario.
3. A través de esta norma se pretende dejar sin efecto la aplicación de un concienzudo sistema de ajustes tendientes a evitar las distorsiones que el proceso inflacionario introduce en la información contable. Los estados contables a moneda constante se están imponiendo en la mayoría de los países del mundo, y los sistemas desarrollados en la Argentina han sido la referencia obligada, dado su elevado grado de perfeccionamiento. El decreto 316/95 significa un retroceso en el camino de perfeccionamiento de los sistemas de la información

contable, y lo más lamentable es que no trae aparejado beneficio alguno para los agentes económicos internos, todo lo contrario.

4. Del análisis de los considerados del D. 316/95 se observa que aparentemente resulta más importante, para la organización económica argentina, que los inversores extranjeros interpreten sin problemas los estados contables; que las necesidades de información de los agentes económicos que todos los días tienen que tomar decisiones en el país.
5. Los estados contables a moneda constante brindan una información más fiel sobre la situación económica, financiera y patrimonial del ente.
6. *No es la solución ideal* (porque las decisiones se deben tomar sobre la base de Estados Contables a moneda constante), *pero si el objetivo es facilitar el análisis de los estados contables a los inversores extranjeros, se hubiera dispuesto que aquellas empresas que tengan la intención de atraer dichas inversiones presentarán como información complementaria estados contables sin los ajustes por inflación. De esta manera no se hubiera perjudicado a los agentes económicos y de contralor interno.*

FUNDAMENTOS

1. Introducción

El Poder Ejecutivo Nacional a través del Decreto 316/95 (B.O. 22/08/95), dispuesto que los organismos de contralor de su dependencia no deberán aceptar la presentación de "balances o estados contables" que no observen lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 23928. Incurrir en un error conceptual al expresar "balances o estados contables" ya que el balance es una especie del género estados contables. El gran problema que genera esta norma radica en el hecho de que deja sin efecto la aplicación de un concienzudo sistema de ajustes tendientes a evitar las distorsiones que el proceso inflacionario introduce en la información contable.

Los sistemas de información a moneda constante se están imponiendo en la mayoría de los países del mundo, y los sistemas desarrollados en la Argentina han sido la referencia obligada, dado su elevado grado de perfeccionamiento.

El decreto 316/95 producirá un gran retroceso en el camino de perfeccionamiento de los sistemas de la información contable, y lo más lamentable es que ello no implica ningún beneficio para los agentes económicos internos. Y los fines que aparentemente tuvieron las autoridades nacionales al dictar esta norma, de evitarle dificultades de interpretación de los estados contables a determinados inversores externos, se pudo haber logrado por otro camino.

2. *Fundamentos de la confección de estados contables a moneda constante*

Los estados contables constituyen uno de los elementos más importantes para la transmisión de información económica, financiera y patrimonial de entes públicos y privados. Y en base a esta información, se toman importantes decisiones; sobre todo por parte de los terceros ajenos a los entes. Ya que estos no cuentan con otra fuente de información.

Cuando existe un proceso inflacionario, los estados contables elaborados en base a moneda histórica, es decir sin haberlos ajustado para contemplar los efectos de dicho proceso brindan una información distorsionada, a saber:

- respecto a los valores de los elementos patrimoniales cuando no se los puede valorar a su valor corriente.
- respecto de los orígenes del resultado del ejercicio. Permitiendo determinar las ganancias o pérdidas por el mantenimiento de activos y pasivos monetarios y expresar las ventas, los costos y los gastos en moneda comparable de cierre del ejercicio.
- respecto del análisis comparativo de estados contables correspondientes a distintos ejercicios, ya que no se puede uniformar la información.

El proceso inflacionario en la Argentina luego de la Ley de Convertibilidad, se redujo sustancialmente pero no se detuvo. Medido por medio del índice mayoristas nivel general (INDEC) (índice utilizado para confeccionar los estados contables a moneda constante), la inflación entre el 1/4/91 y el 31/06/95 ha mostrado el siguiente comportamiento:

entre el 1/4/91 y el 31/12/91:	2,78%
durante el año 1992:	3,19%
durante el año 1993:	0,09%
durante el año 1994:	5,85%
entre el 1/1/95 y 30/6/95:	4,41%
entre el 1/4/91 y el 30/6/95:	17,31%

Como se puede apreciar, considerar derogada al 1/4/91 la última parte del art. 62 de la L.S. implicará un gran impacto sobre los estados contables de las empresas. Pero más allá de los efectos sobre la información de los estados contables correspondientes a períodos ya finalizados, preocupan los efectos sobre la futura información contable, generados por un proceso inflacionario que aún persiste. A una tasa de inflación del 4% anual, representa en cinco años una distorsión de valores en el orden del 21,66% y en diez años en el orden del 48,02% .

3. *Observaciones a los fundamentos del decreto 316/95*

Para intentar juzgar la razonabilidad de esta norma analizaremos los considerandos expresados por el PEN.

3.1. Primer y segundo considerando

El primer y segundo considerando expresan:

“Que la referida norma de la Ley de Convertibilidad derogó desde el 1º de abril de 1991 todas las normas legales o reglamentarias que establecen o autorizan la indexación por precio, actualización monetaria, variación de costos *o cualquier otra forma de repotenciación de las deudas, impuestos, precios o tarifas de los bienes, obras o servicios*, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional en contrario.” (el resaltado es nuestro)

“Que el artículo 13 de la Ley citada estableció su carácter de orden público, derogándose toda otra disposición que se oponga a lo ya dispuesto”

OBSERVACIONES

* En primer lugar la Ley de Convertibilidad pretendió erradicar los mecanismos de actualización monetaria para las deudas, los precios y las tarifas de los bienes, obras o servicios; *es decir en las relaciones económicas por considerarlo uno de los mecanismos que contribuía a la retroalimentación del proceso inflacionario*. Precisamente la última parte del artículo 10 de la ley 23.928 expresa que: “...Esta derogación se aplicará aún a los efectos de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no pudiendo aplicarse ni esgrimirse ninguna cláusula legal, reglamentaria, contractual o convencional —inclusive convenios colectivos de trabajo— de fecha anterior, como *causa de ajuste en las sumas de Australes que corresponda pagar*, sino hasta el día 1º de abril de 1991, en que entra en vigencia la convertibilidad del Austral” (el destacado es nuestro).

Segundo la norma del artículo 62 de la ley de sociedades tiene por objetivo perfeccionar la información brindada por los estados contables. No se llega a entender como el ajuste por inflación de los estados contables puede contrariar el fin del art. 10 la ley de convertibilidad de eliminar los mecanismos de retroalimentación del proceso inflacionario. El art. 10 de la ley 23.928 está destinado a erradicar los mecanismos de actualización monetaria en las transacciones entre los agentes económicos, tal como se expresó en el apartado anterior, y *no abarca a los sistemas que brindan información contable, donde los ajustes tienen como objetivos corregir las distorsiones introducidas por el proceso inflacionario en dichos informes*

Luego no existe oposición de la norma del art. 62 L.S respecto del art. 10 la Ley de Convertibilidad, PUES POSEEN OBJETIVOS DISTINTOS Y NO SON INCOMPATIBLES.

3.2. Cuarto y quinto considerando

El cuarto y quinto considerando expresa:

“Que el artículo 62 *in fine* de la ley 19.550 de Sociedades Comerciales (l.o. 1984 por Decreto N° 841/84) y sus modificatorias establecía que los estados contables, debían confeccionarse en moneda constante.

“Que dicha norma ha quedado derogada por el citado artículo 10 de la Ley N° 23928 desde el 1° de abril de 1.991, cuyo cumplimiento resulta insoslayable y relevante *a fin de asegurar la claridad y transparencia de la información contable, de conformidad con el ordenamiento legal vigente y con las normas de la mayor parte de los países, especialmente de aquellos de significación para el mercado de capitales, el financiamiento y el comercio de la República Argentina*” (el resaltado es nuestro).

OBSERVACIONES

* El decreto confunde claridad con simpleza. Pareciera que interesa más no crearle planteos intelectuales a un inversor extranjero que brindarle una información integral sobre el fenómeno económico del ente. *Facilitarle la interpretación sin que importe que esa interpretación ignore los efectos del proceso inflacionario sobre el ente.*

* Considera que hay que asegurar “la claridad y la transparencia de la información contable, de conformidad con el ordenamiento legal vigente....”.

En primer lugar: el PEN continúa en estos considerandos con su interpretación en el sentido de observar la existencia de una oposición entre la norma del art. 62 *in fine* L.S, respecto del art. 10 de la Ley de Convertibilidad. A través del decreto 316/95 pretendé asegurar la claridad y la transparencia de la información contable y produce todo lo contrario, pues con esta norma sólo va a lograr distorsionar la misma.

Segundo: el PEN no hace mención a los beneficios para los agentes económicos internos, sólo cita los beneficios para los inversores extranjeros. El titular del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal, Augusto Luis Fiorillo se ha expresado sobre los posibles motivos que han impulsado al PEN al establecimiento del Decreto 316/95:

“Puede haber surgido como consecuencia de que los inversores extranjeros —especialmente norteamericanos— tienen dificultades de interpretación con los balances a moneda constante Pero da la casualidad que en todo el mundo menos en Estados Unidos, se están imponiendo los balances a moneda constante, para lo cual influyó la experiencia argentina” (Clarín, 27/08/95 pág 20)

Cabe también observar que la Ley de Convertibilidad es un instrumento cuyo objetivo es combatir el proceso inflacionario; en cambio la norma que

establece la confección de Estados Contables a moneda constante es operativa tanto para los fenómenos económicos de inflación como de deflación. Quiere decir que si la economía ingresara en un proceso de deflación los agentes económicos no podrían ajustar su información contable porque el PEN consideró que una norma de lucha contra la inflación ha derogado el último párrafo del art. 62.

3.3. Séptimo considerando

Este considerando expresa:

“Que la facultad para el dictado del presente surge de lo dispuesto en el artículo 99 inciso 2) de la Constitución Nacional”

El inciso 2) del artículo 99 de la Constitución Nacional establece:

“Art. 99. El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones:

1.....

2. Expide las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes de la Nación, cuidando de no alterar su espíritu, con excepciones reglamentarias.

.....”

OBSERVACIÓN

* Dado que como ya se explicó *up supra* que no existe oposición entre las normas del art. 62 *in fine* de la L.S y el art. 10 de la ley 23.928, *precisamente por lo dispuesto por el inciso 2) del artículo 99 de la Constitución Nacional, el Decreto no puede tener validez; pues el presidente de la Nación por medio del mismo altera el espíritu de la ley 23.928.*

4. Conclusiones

La Ley de Convertibilidad persiguió como uno de sus objetivos erradicar aquel tipo de conductas que potenciaban el proceso inflacionario. Estas conductas como bien lo expresa su art. 10 se verificaban al momento de fijar precios o en los mecanismos de repotenciación de las deudas, impuestos o tarifas de los bienes, obras o servicios. *Nada tienen que ver los estados contables a moneda constante con los sistemas de repotenciación de deudas, precios, impuestos o tarifas de bienes, obras o servicios. Ya que los estados contables a moneda constante son sistemas de información. Y tienen por objetivos: primero neutralizar las distorsiones que el proceso inflacionario introduce sobre la información contable y segundo identificar y cuantificar los efectos de dicho proceso sobre el patrimonio del ente.*

De la lectura de los considerandos del Decreto 316/95 se observa que pareciera que resulta más importante para la organización económica del país que los inversores extranjeros interpreten sin problemas los estados contables; que las necesidades de información de los agentes económicos que todos los días tienen que tomar decisiones en el país.

Además los estados contables a moneda constante no le crean un problema al inversor extranjero, sino que le brindan mayor información. Pareciera que los inversores extranjeros invierten sin asesorarse, ya que con un pequeño asesoramiento podrían aprehender sin problemas los conceptos que buscan eliminar las distorsiones que el proceso inflacionario introduce en la información contable, así como sus efectos sobre el patrimonio del ente. Además pareciera que los inversores extranjeros privilegian la simpleza respecto a la información que refleje más fielmente la situación del ente.

Cabe también preguntarse: Es serio que en pos de fomentar el ingreso de ciertos inversores extranjeros, importantísimos organismos de contralor se vean obligados a operar sobre la base de información distorsionada. Estamos hablando entre otros entes, del Banco Central, de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, de la Superintendencia de Seguros de la Nación, del Instituto Nacional de Acción Mutua, del Instituto Nacional de Acción Cooperativa, de la Comisión Nacional de Valores; que son organismos que controlan agentes económicos con un accionar no sólo de gran trascendencia económica sino que también de amplia repercusión social.

No es la solución ideal (porque las decisiones se deben tomar sobre la base de estados contables a moneda constante), pero si el objetivo es facilitar el análisis de los estados contables a los inversores extranjeros, se hubiera dispuesto que aquellas empresas que tengan la intención de atraer dichas inversiones presentarán como información complementaria estados contables sin los ajustes por inflación. De esta manera no se hubiera perjudicado a los agentes económicos y de contralor interno.